

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 589

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-2005

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DEL COMITE NACIONAL DE ENFERMERIA, CREADO EN LA LEY No. 1 DE 6 DE ENERO DE 1954, MODIFICADA POR LA LEY No. 24 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 25464

Publicada el: 16-01-2006

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Enfermeras, Salud, Protección de la salud

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.262

Rollo: 545

Posición: 1650

Artículo 4. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución de Gabinete, se aplicará el mismo procedimiento correspondiente al Programa de Reconversión Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 5. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
 Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
 Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
 Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
 Ministro de Salud

EDWIN SALAMIN
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado
MANUEL JOSE PAREDES
 Ministro de Comercio e Industrias, Encargado
BALBINA HERRERA ARAUZ
 Ministra de Vivienda
ERICK FIDEL SANTAMARIA
 Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado
MARIA ROQUEBERT LEON
 Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
 Ministro de Economía y Finanzas

DILIO ARCIA TORRES
 Ministro de la Presidencia, encargado
 y Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 589
 (De 28 de diciembre de 2005)

"Por el cual se establecen las funciones del Comité Nacional de Enfermería, creado en la Ley No.1 de 6 de enero de 1954, modificada por la Ley No.24 de 28 de diciembre de 1982, y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá consagra como atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las Leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Que el artículo 4 de la Ley No.1 de 6 de enero de 1954 reglamenta la profesión de la enfermería, reconociéndole el derecho de estabilidad y jubilación, siendo modificada por la Ley No.24 de 28 de diciembre de 1982, que crea el Comité Nacional de Enfermería (C.N.E.), como el organismo encargado de extender la revalidación necesaria, a fin de obtener la autorización para el libre ejercicio de la profesión de enfermería y afines.

Que es imprescindible establecer las funciones propias del Comité Nacional de Enfermería, cuyo objetivo básico es garantizar que el ejercicio de la profesión permita una atención de salud eficiente, de calidad, segura y mínima de riesgos a la población panameña.

DECRETA:

Artículo 1. El Comité Nacional de Enfermería tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar políticas de enfermería, acorde con las políticas de salud del país, y en coordinación con la docencia, servicio y el gremio.
2. Vigilar por el cumplimiento de las pautas que garanticen la calidad del cuidado en enfermería, tales como los estándares de atención, normas, procedimientos, protocolos, criterios e indicadores.
3. Recomendar normas, procedimientos, procesos técnicos y administrativos del ejercicio de la enfermería, así como su reglamentación, a fin de garantizar una atención segura y mínima de riesgos a la población.
4. Velar que a través de sus normas, leyes y reglamentos se garantice la autonomía, eficacia, eficiencia, equidad, disciplina y decoro para el ejercicio de la profesión.
5. Formular recomendaciones, en relación a la estructura organizacional y funcional del sistema de enfermería.
6. Proponer el perfil básico de las enfermeras o enfermeros, técnicos en enfermería, asistentes de clínica y ayudantes de salud, para lo cual elaborarán los manuales de cargo que respondan a dichos perfiles, teniendo en cuenta las competencias laborales específicas.
7. Brindar las orientaciones acerca de las funciones, actividades y tareas de todo el personal de enfermería, según su nivel.
8. Enviar la información relacionada a enfermería, por los conductos regulares, a las instancias correspondientes.

9. Orientar a nivel del país, las tendencias internacionales en materia de empleo, práctica profesional, condiciones de trabajo y de vida, aplicadas al personal de enfermería.
10. Participar con el Ministerio de Educación y las Universidades, en todo lo relacionado con la formación del recurso humano de enfermería.
11. Recomendar la aprobación de los reglamentos de la profesión de enfermería.
12. Asesorar a las autoridades de salud, en todo lo relacionado con la profesión de enfermería y dar recomendaciones con respecto al ordenamiento jurídico del ejercicio de la profesión.
13. Participar en la planificación, organización y supervisión de los servicios de enfermería y hacer las recomendaciones y modificaciones pertinentes.
14. Sustentar disposiciones generales y específicas de la profesión de enfermería, a través de métodos científicos y criterios técnicos.
15. Recomendar las comisiones técnicas del ejercicio profesional de enfermería, verificar las recomendaciones emanadas y emitir concepto respecto a las mismas.
16. Recomendar y elevar a las instancias correspondientes, las faltas cometidas en el libre ejercicio de la profesión, al que tengan conocimiento o que le sean informadas.
17. Garantizar que los criterios de concursos para las jefaturas de enfermeras y enfermeros, estén dentro de un marco científico y ético-legal.
18. Apoyar en la solución de las dudas o conflictos individuales y colectivos que surjan en cualquier estamento a nivel del sistema de enfermería que no se haya resuelto en su nivel.
19. Habilitar al personal de enfermería, para iniciar labores tales como: enfermeras o enfermeros, técnicos en enfermería y asistentes de clínica que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.
20. Recomendar al Consejo Técnico de Salud, el registro de las enfermeras o enfermeros y de los técnicos en enfermería, que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y la reglamentación de enfermería.

21. Avalar las diferentes especialidades en enfermería y recomendar al Consejo Técnico de Salud, su libre ejercicio, de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.
22. Recomendar las modificaciones fundamentales en la formación y práctica del personal de enfermería, así como coordinar con las instituciones formadoras de técnicos y profesionales de enfermería sobre los programas y perfiles de los estudiantes.
23. Proponer a las autoridades de salud, los mecanismos de control en todas las dependencias que ofrezcan servicios de salud, públicos o privados, en conjunto con las autoridades de salud, para garantizar una práctica de la profesión de enfermería eficiente y de calidad, respetando los valores éticos y morales que rigen el ejercicio de la profesión.
24. Garantizar que las funciones propias de las enfermeras o enfermeros sean realizadas por profesionales idóneos en el ejercicio de la profesión.
25. Dicotar su reglamento interno de funcionamiento.
26. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su reglamentación, para la certificación y recertificación del personal de enfermería.
27. Revisar, aprobar y monitorear los formatos y aplicaciones del sistema de evaluación del desempeño del personal de enfermería.

Artículo 2. La sede de la Secretaría del Comité Nacional de Enfermería, estará ubicada en el Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud.


Artículo 3. El Comité Nacional de Enfermería funcionará a través de comisiones permanentes y especiales, integradas por sus representantes principales, suplentes y cualquier otra enfermera o enfermero que se designe, para tales fines.

Artículo 4. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud